



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

Demandante: MARIA ELENA ASTAIZA CAMPO Y OTROS

Demandados: EDGAR GARZON ASTAIZA Y OTROS

Proceso No.: 2024-00003-00

Sotar, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Decidir sobre la admisibilidad o no, de la demanda Declarativa de Pertenencia, que a travs de apoderada judicial formula los seores MARIA ELENA ASTAIZA CAMPO y EDGAR ANCIZAR ASTAIZA CAMPO, en contra de los seores EDGAR GARZON ASTAIZA, JUAN GARZON, FRANCISCA ARIAS DE ASTAIZA, herederos indeterminados y dems personas indeterminadas; sobre un predio urbano, que hace parte de un predio de mayor extensin denominado "EL TREBOL" ubicado en Paispamba cabecera del municipio de Sotar, Cauca, identificado con la matrcula inmobiliaria nmero 120-53304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pblicos de Popayn, Cauca.

CONSIDERACIONES

El Artculo 90 del Cdigo General del Proceso (C.G.P.), seala que el juez declarar inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reuna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompaen los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos, el juez sealar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el trmino de cinco das. Si no lo hiciere, rechazar la demanda.

Analizada la presente demanda declarativa de pertenencia, se constat que por el momento no es procedente su admisin, por no cumplir con ciertos requisitos ordenados por la ley que deben subsanarse, as:

1.- El numeral 2 del artculo 82 del Cdigo General del Proceso, seala que *la demanda con que se promueva todo proceso deber indicar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por s mismas, los de sus representantes legales. Se deber indicar el nmero de identificacin del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*

Por su parte el artculo 87 de la misma obra consagra que *cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecucin a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesin no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deber dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenar emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este cdigo. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigir contra estos y los indeterminados.*

Visto el escrito de la demanda, esta se dirige contra de los seores EDGAR GARZON ASTAIZA, JUAN GARZON, FRANCISCA ARIAS DE ASTAIZA, herederos indeterminados y dems personas indeterminadas, pero en el mismo se omite sealar a los herederos indeterminados de cul causante, ya que la expresin *herederos indeterminados* est en gnero y no especfica de quin son.

Por lo anterior, se solicita a la parte demandante para que precise o seale a qu causante corresponden los herederos indeterminados que se pretenden demandar. De igual manera



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

esta situaci n debe ser corregida en el documento poder que se aporta para adelantar el presente proceso.

2.- El numeral 6 del Art culo 82 del C.G.P., consagra que la *demanda deber  reunir la petici n de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicaci n de los documentos que el demandado tiene en su poder para que los aporte.*

Revisado el escrito de la demanda, en el ac pite de "Petici n de Pruebas", la parte demandante expresa como prueba documentales copia de:

- La Escritura P blica n mero 2172 del 28 de diciembre de 2001 de la notaria 3 de Popay n y,
- La Escritura P blica n mero 472 del 21 de marzo de 2002.

Documentos que aclaran los linderos del predio a usucapir.

Revisados los documentos presentados anexos con la demanda, las aludidas Escrituras P blicas no fueron remitidas por los archivos de datos adjuntos con la demanda, en tal virtud se requiere a la parte demandante para que aporte dichos documentos.

Con fundamento en lo expuesto con anterioridad, este Despacho declarar  inadmisibles la demanda y otorgar  a la parte demandante un t rmino de cinco (05) d as para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo as , se rechazar .

En m rito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, que a trav s de apoderada judicial formula los se ores MARIA ELENA ASTAIZA CAMPO y EDGAR ANCIZAR ASTAIZA CAMPO, en contra de los se ores EDGAR GARZON ASTAIZA, JUAN GARZON, FRANCISCA ARIAS DE ASTAIZA, herederos indeterminados y dem s personas indeterminadas; sobre un predio urbano, que hace parte de un predio de mayor extensi n denominado "EL TREBOL" ubicado en Paispamba cabecera del municipio de Sotar , Cauca, identificado con la matr cula inmobiliaria n mero 120-53304 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n, Cauca, de conformidad con la parte motiva del presente proveido.

SEGUNDO: CONCEDER un t rmino de cinco (5) d as, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos se alados, si no lo hiciera se rechazar  la presente demanda.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS